

El puesto de Secretario-Tesorero tendrá carácter permanente y será retribuido, debiendo tener el colegiado que lo desempeñe su residencia en Madrid. Dicho puesto será proveído por designación de la Junta de Gobierno entre los miembros del Colegio, debiendo en todo caso ser refrendado su nombramiento por la Junta general. Asistirá a las reuniones de la Junta general, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva como Secretario de las mismas, teniendo voz pero no voto.

Corresponde de modo oficial a la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.
- b) La emisión de informes en los casos previstos en los Reglamentos o cuando sea requerido el Colegio para que exprese su opinión como tal Corporación.
- c) La designación de Comisiones o Ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, etc., o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos.
- d) La admisión de nuevos colegiados.
- e) La formación de presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica del Colegio.
- f) La preparación de Juntas generales.
- g) Todas las demás atribuciones que se le asigne en los presentes Estatutos.
- h) Redactar el Reglamento de Régimen Interior y decidir sobre las modificaciones que se propongan del mismo.
- i) La representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica del Colegio, con facultades de delegar y apoderar.
- j) Elegir de su seno los que han de ocupar los cargos de Vicedecano e Interventor.

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano, y obligatoriamente una vez al semestre como mínimo, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de los miembros.

La Junta de Gobierno por medio de la Secretaría llevará una lista de los Ingenieros colegiados, que periódicamente pasará a los miembros del mismo y a los Centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva constituida por el Decano, el Secretario-Tesorero, el Interventor y dos Vocales designados por la Junta de Gobierno, que tendrá las funciones que ésta le delegue.

Contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno se podrá dirigir voto de censura, siempre y cuando sea suscrito al menos por veinte colegiados. Será necesario para que produzca los efectos que se pretendan la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la Junta general extraordinaria que al efecto se convoque.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «Tortrix viridana», «Malacosoma neustria» y «Lymantria dispar» y el tratamiento de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de continuar la enérgica actividad desarrollada en campañas anteriores contra las plagas de «oruga o lagarta pequeña» («Tortrix viridana»), «oruga rayada» («Malacosoma neustria») y «lagarta peluda» («Lymantria dispar») sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento de las mismas en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena fructificación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga de los insectos «Tortrix viridana», «Malacosoma neustria» y «Lymantria dispar» en todos los encinares y alcornoques que están infestados por alguna de las plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Atalaya.
Azuaga.
Badajoz (Norte del término).
Campillo de Llerena.
Castilblanco.
Fuenlabrada de los Montes.
Herrera del Duque.
Higuera la Real.
Jerez de los Caballeros.
Maguilla.
Medina de las Torres.
Peloche.
Retamal de Llerena.
Roca de la Sierra (La).
Valdecaballeros.
Valencia de las Torres.
Valencia del Ventoso.
Valverde de Burguillos.

En la provincia de Cáceres:

Membrio.
Salvatierra de Santiago.
Torrejón el Rubio.

En la provincia de Córdoba:

Cardeña.

En la provincia de Huelva:

Cabezas Rubias.
Cumbres de Enmedio.
Cumbres de San Bartolomé.
Cumbres Mayores.
Encinasola.
La Nava.
Paymogo.
Santa Bárbara de Casa.

En la provincia de Sevilla:

Castillo de las Guardas (El).
Garrobo (El).
Gerena.
Guillena.
Madroño (El).

En la provincia de Toledo:

Calera y Chozas.
Cervera de los Montes.
Marrupe.
Mejorada.
Oropesa y Corchuela.
San Román.
Sotillo de las Palomas.
Valdeverdeja.
Velada.

Aquellas partes de términos municipales colindantes no incluidos en la relación anterior que a juicio del Servicio de Plagas Forestales constituyan focos de infestación para los términos municipales citados podrán ser considerados también con los beneficios y obligaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las fincas infestadas por el insecto «Tortrix viridana» en los términos municipales enumerados podrán realizar el tratamiento con carácter voluntario con los beneficios que se indican en el artículo cuarto.

No obstante, se establece la obligatoriedad del tratamiento en aquellas fincas que a juicio del Servicio de Plagas Forestales constituyan enclaves o focos peligrosos para los colindantes.

También serán de tratamiento obligatorio las fincas en que sea preciso el empleo de avionetas debido a lo accidentado del terreno en las extensiones en que así lo estime necesario el Servicio de Plagas Forestales.

Tercero.—Las fincas infestadas por alguno de los insectos «Lymantria dispar» o «Malacosoma neustria» deberán ser desinsectadas con carácter obligatorio en las condiciones previstas en la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para el combate de las citadas plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de maquinaria del Servicio y en el anticipo parcial de las cantidades de insecticida necesarias. Además el Servicio de Plagas Forestales subvencionará los tratamientos en los términos municipales antes citados mediante una bonificación en el valor del insecticida suministrado.

Quinto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.